
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del día 30 de enero de 2014.

Materia: Civil

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Lic. José B. Pérez Gómez y Licda. Berenice Brito.

Recurrido: Elpidio Rafael Mireles Lizardo.

Abogados: Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla.

Rechaza.

LAS SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 30 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador Gerente General, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, casa número 178, de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, No. 158, del sector de Gascue, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogado de la parte recurrida, Elpidio Rafael Mireles Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0166415-9, domiciliado y residente en la calle Clínica Rurales No. 2, sector El Millón, Distrito Nacional;

Oída: A la Licda. Berenice Brito, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Alejandro Canela Disla y Carlos R. Salcedo Camacho;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Substituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Roberto C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez, Ignacio P. Camacho Hidalgo, Antonio Sánchez Mejía e Ysis Muñiz, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Substituta de Presidente, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de abril de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, de generales que constan, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Acoge en parte la misma y, en consecuencia, Condena a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a pagar a favor del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, las siguientes sumas, a saber: a) la suma de Ocho Millones de Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$8,000,000.00) por concepto de indemnización; y b) el 1% mensual de dicha suma, a modo de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda, a partir de la ocurrencia de los hechos; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

- 2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo y, de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, mediante actuación procesal núm. 410-10, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Tony A. Rodríguez M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante actuación procesal núm. 688-2010, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No.337, relativa al expediente marcado con el No. 034-09-00961, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente”(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 196-2011, dictada el 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos ordinarios de apelación; uno principal incoado por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, mediante acto No. 410-10 de fecha diez (10) de junio del año 2010, del curiel Tony A. Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y otro incidental iniciado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante acto No. 688-2010 de fecha cinco (5) de julio del año 2010, del Ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 337, dictada en fecha treinta (30) de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a las reglas regentes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación incidental antes indicado, acogiendo parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia número No. 337, dictada en fecha treinta (30) de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo sucesivo diga del modo siguiente; “Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demanda, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), a pagar a favor del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, las siguientes sumas, a saber: a) la suma de Veintitrés Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$23,000,000.00) por concepto de indemnización, y b) el 1% mensual de dicha suma, a modo de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda, a partir de la ocurrencia de los hechos”; Tercero: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela, quien ha expresado haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación de los artículos 1146 y 1165 y siguientes del Código Civil. Desconocimiento de los principios que gobiernan la responsabilidad civil contractual. Segundo medio: La sentencia impugnada desconoce y vulnera la causa de la demanda. En otro aspecto violación al derecho de defensa. Tercer medio: Violación por desconocimiento e inaplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. Irracionalidad y desproporcionalidad en la evaluación de los daños y perjuicios;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua incurrió en graves desaciertos ya que entre las partes no existe la relación contractual que fundamenta el daño alegado, en razón de que el daño que alega el demandante no tiene su origen en ninguna

vinculación jurídica nacida de un contrato, ya que el vínculo contractualmente fue establecido entre Edesur Dominicana, S. A. y Empresa Eléctrica Tonos, S. A. y no entre Edesur Dominicana, S. A. y Elpidio Rafael Mireles Lizardo.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que no obstante lo expuesto con anterioridad, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio, que en el presente caso, la ausencia de un vínculo de subordinación entre Juan Alejandro de los Santos Guzmán y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no exime de responsabilidad a dicha Empresa, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación resulta que los daños cuya reparación se demandó fueron ocasionados mientras la empresa Eléctrica Tonos, S. A., a través de su empleado Juan Alejandro de los Santos Guzmán, estaba ejecutando obligaciones asumidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad, del Sur, S. A., frente a su cliente Elpidio Rafael Mireles Lizardo, a saber, la reconexión del servicio eléctrico en las instalaciones de su propiedad; que, en efecto, desde el momento en que la Empresa Distribuidora e Electricidad del Sur, S. A., contrató a una tercera empresa para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a los usuarios con los cuales mantiene contratos de suministro de electricidad, introdujo en la esfera de su responsabilidad contractual, aquella responsabilidad que se derive de la ejecución defectuosa en que pudiera incurrir la contratista Eléctrica Tonos, S. A.; que, esta responsabilidad es independiente, de los términos y efectos de la relación obligacional entre la recurrente incidental y la indicada contratista, ya que la misma es inoponible a los usuarios del servicio eléctrico, en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil; Considerando, que, para mayor abundamiento, vale destacar que la doctrina más autorizada en esta materia apoya el criterio asumido en esta sentencia, de que, cuando la deudora de la obligación principal involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados, sea por la inejecución o la prestación del servicio defectuoso, por parte de aquel tercero; que, poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas, el deudor de la obligación principal debe responder por ellos, puesto que cuando el deudor de la obligación inicial se sirve de auxiliares para el cumplimiento o realización de lo convenido, no puede exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que la materialidad de la ejecución se debió a un tercero; que de aceptarse esa postura se crearía una verdadera inequidad en las relaciones contractuales y un atentado a la seguridad jurídica, además de una violación al principio de relatividad de los contratos, puesto que se auspiciaría que cada vez que una parte deseara eludir los efectos vinculantes de una convención, delegara sus obligaciones en terceros ajenos a la convención original; que en el ámbito de la responsabilidad contractual, para que la responsabilidad de la deudora de la obligación se vea comprometida, basta la comprobación de que el autor del daño, era un auxiliar en la ejecución de la obligación contraída y que la persona que cometió la falta que ocasionó el daño, se encontraba actuando en el ejercicio de la función encomendada; Considerando, que en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores es evidente que el presente caso debió ser juzgado conforme a las reglas de la responsabilidad civil contractual, razón por la cual procede acoger el recurso incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), con relación a los aspectos examinados con anterioridad y casar la sentencia impugnada con envío a un tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada, sobre todo con la finalidad de defenderse de manera contradictoria de la demanda, en atención a la calificación jurídica retenida por este tribunal”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“Considerando, que constituye una cuestión notoria en la especie, conforme se pudo evidenciar por ante el primer juez y que en esta Corte ha permanecido inmutable, que los servicios de reconexión que estaba ejecutando el señor Juan Alejandro de los Santos, en su condición de empleado de la empresa Eléctrica Tonos, S. A., esta última contratista de la demandada primigenia Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y cuya ejecución defectuosa fue la causa generadora del daño que sufrió el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, comprometen la responsabilidad contractual de la “Edesur”, pues la referida empresa contratista se encontraba realizando las

obligaciones contractuales de esta última frente al usuario del servicio energético señor Mireles Lizardo, y por cuenta de la empresa distribuidora, por ende debemos indicar, que en nuestro sistema de derecho civil se consagra la responsabilidad civil por violación contractual en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, siendo admitido de forma constante por la jurisprudencia, que para tipificar la misma se requieren tres condiciones, que son: 1) Una convención válida; 2) La convención debe ser entre el autor del daño y la víctima; y 3) Un daño resultante del incumplimiento de la convención;...Que en tales condiciones, entendemos que procede acoger las pretensiones del recurrente principal, en el sentido de que se condene a la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagarle una indemnización como consecuencia de la violación contractual indicada precedentemente”;

Considerando: que en materia contractual, cuando el deudor de una obligación recurre a terceros para su cumplimiento, se responsabiliza frente a su acreedor por los daños ocasionados, ya sea por la inejecución o la prestación del servicio defectuoso por parte del tercero;

Considerando: que poco importa que el daño haya sido causado por una persona que no esté subordinada al deudor de la obligación, para que la responsabilidad de este último quede comprometida en el ámbito contractual, ya que cuando un contratante para cumplir con sus obligaciones recurre a terceros, el daño producido por estos últimos compromete la responsabilidad del contratante mandante;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que la responsabilidad del deudor de la obligación, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), se vea comprometida, sólo bastaba la prueba de que el autor del daño era auxiliar en la ejecución de la obligación contraída y que la persona que cometió la falta que ocasionó los daños se encontraba actuando en el ejercicio de la función que le fue encomendada; que en tal virtud, como lo establece la Corte A-qua, la responsabilidad civil contractual de la empresa recurrente, al contratar los servicios de la empresa contratista para la reconexión del fluido eléctrico, quedó comprometida; por lo que, procede rechazar el primer y segundo medio de casación analizados por carecer de fundamento;

Considerando: que en su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua desconoció en todo su contenido y alcance el Artículo 141 el Código de Procedimiento Civil al no cumplir con obligación ineludible de ofrecer una relación completa de los hechos y circunstancias particulares de la causa al momento de hacer la evaluación de los daños y perjuicios que reconoció al recurrido, señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Asimismo, la Corte A-qua incurrió en un exceso inexcusable e imperdonable, al evaluar el daño contra Edesur en la suma de RD\$23,000,000.00, más el pago de un 1% mensual de dicha suma, sin que en ese aspecto la Corte A-qua ofrezca la más racional y coherente motivación;

Considerando: que con relación a la indemnización fijada, la Corte A-qua revela que fueron depositados recibos de pago por un monto de más de RD\$7,000,000.00 para realizar trabajos, que a causa del siniestro no pudieron ser ejecutados; así como órdenes de trabajo que tuvieron que ser canceladas a causa del siniestro en cuestión, por RD\$26,475,000.00; documentos con los cuales han sido probados parte de los daños materiales (lucro cesante) que le fueron ocasionados como consecuencia del hecho-causa de la demanda;

Considerando: que asimismo, la sentencia recurrida consigna que fueron depositadas varias cotizaciones de trabajos que le fueron solicitados al ahora recurrido y que producto del hecho que ocasionó los daños no pudieron ser efectuados, además de la imposibilidad de prestar sus servicios a sus clientes mientras duró la recuperación de los equipos y de los gastos incurridos por el demandante para afrontar las secuelas que se derivaron como consecuencia de la suspensión en los servicios que ofrecía su negocio, lo que evidencia los cuantiosos daños (daños emergentes) que le fueron ocasionados;

Considerando: que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la facultad de evaluar el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios, ya que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, salvo

que exista una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la Corte A-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable, no resultando desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con los daños irrogados por los hechos que dieron origen al diferendo en cuestión;

Considerando: que en las circunstancias descritas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia recurrida no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la recurrente; al contrario, ella contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente; que les han permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el medio de casación analizado y con él, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Miriam C. Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.